



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 017-2019-INPE/GG

Lima, 25 MAR. 2019

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por las servidoras CAS CRISTINA ALICIA SALAS ROSAS y MARIA ISABEL ARRIBASPLATA YACTAYO DE GARAY, contra la Resolución de Gerencia General N° 011-2019-INPE/GG de fecha 22 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 011-2019-INPE/GG de fecha 22 de febrero de 2019, se resolvió imponer sanción disciplinaria de SUSPENSION, sin goce de remuneraciones, por espacio de **NUEVE (09) MESES** a las servidoras CAS CRISTINA ALICIA SALAS ROSAS y MARIA ISABEL ARRIBASPLATA YACTAYO DE GARAY, Enfermera y Técnica de Enfermería del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, respectivamente, quienes el 10 de enero de 2018, habían ingerido bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario, en compañía de los internos: Christopher Jesús Valenzuela Jiménez, Kevin Avalos Pineda y Edwin Astocondor Bautista, por lo que no desarrollaron sus funciones a cabalidad y no asumieron debidamente sus obligaciones; por lo que ante la inconducta laboral incurrida, habrían infringido sus deberes señalados en el inciso c) *"Deberán conducirse y cumplir con sus funciones en toda circunstancia, de manera que con el ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica hacia los internos"* del artículo 5°; como habrían vulnerado la prohibición contenida en el inciso d) *"Evitar la familiaridad en el trato con la población penal (...)"*, y f) *"Toda acción que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°; así como el artículo 12° *"Es considerada falta administrativa, toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores (...) establecidos en el (...) Código de Ética de la Función Pública"*; siendo que su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* y 8) *"Permitir (...) el ingreso de sustancias y bebidas prohibidas (...)"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De igual modo, habrían incumplido los principios y deberes éticos señalados en el numeral 2) *"Actúa con rectitud (...) y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)"* del artículo 6° y el numeral 6) *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública; por lo que, habrían incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, las servidoras CAS CRISTINA ALICIA SALAS ROSAS y MARIA ISABEL ARRIBASPLATA YACTAYO DE GARAY, han interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 011-2019-INPE/GG de fecha 22 de febrero de 2019, justificado en el hecho de que habría prescrito la acción administrativa, pues los hechos materia del presente procedimiento administrativo, fue el 10 de enero del 2018, y la resolución Directoral N° 122-2018-INPE/OGA-URH, mediante la cual se aperturó el presente procedimiento disciplinario, se expidió el 16 de febrero del 2018, es decir después de haber superado el plazo de un año regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, por lo que consideran



de que habría operado la prescripción, por lo que peticiona se declare fundado su recurso de reconsideración;

Que, con respecto a la prescripción formulada por las servidoras, debe tenerse en cuenta que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "prescripción corta", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1) año, y el otro plazo, que se denomina "prescripción larga", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 05 de febrero de 2018, en tanto que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 16 de febrero de 2018 y fue notificada a las servidoras Maria Isabel Arribasplata Yactayo de Garay y Cristina Alicia Salas Rosas, en fecha 03 y 06 de marzo de 2018 respectivamente, es decir dentro del plazo señalado por la norma antes indicada. Cabe precisar que en cuanto al plazo para la emisión de la resolución final, teniendo en cuenta que esta se emitió el 22 de febrero de 2019, y que el inicio del procedimiento administrativo se computa desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia que esta también ha sido emitida dentro del plazo estipulado por ley; razón por el cual, la prescripción invocada deviene en improcedente;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos"⁽¹⁾, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustentó la prueba instrumental;

Que, en tal sentido, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, ya que para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir, existe una exigencia de nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo";⁽²⁾

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

(1) Valdez Calle, Antonio. Comentarios a las normas generales de Procedimientos administrativos. Lima: Talleres gráficos de Neocont, 1969. p. 97, citado por: Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. Recursos Administrativos: Algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Ara Editores, E.I.R.L., 2003, p. 433.

(2) Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, pág. 556





Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 017-2019-INPE/GG

Que, en el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes no cumplen con la exigencia del artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no ha presentado nuevos medios probatorios, limitándose a señalar que con fecha 10 de enero del 2018, se produce el hecho materia del presente procedimiento administrativo y la resolución Directoral N° 122-2018-INPE/OGA-URH mediante la cual se les aperturó procedimiento administrativo disciplinario se expidió el 16 de febrero del 2018, luego de haber superado el plazo de un año regulado por el artículo 94° de la Ley N° 30057, por lo que considera que habría operado la prescripción, solicitando se declare fundado su recurso de reconsideración; razón por el cual el recurso interpuesto deviene en infundado;

Que, en consecuencia, al no existir nuevos elementos de juicio, que puedan hacer variar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General N° 011-2019-INPE/GG de fecha 22 de febrero de 2019, subsiste la falta y la sanción impuesta a las impugnantes;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por las servidoras CAS **CRISTINA ALICIA SALAS ROSAS** y **MARIA ISABEL ARRIBASPLATA YACTAYO DE GARAY** contra la Resolución de Gerencia General N° 011-2019-INPE/GG de fecha 22 de febrero de 2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a las citadas servidoras, Gerencia General, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, para los fines correspondientes;

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDUARDO SEGUNDO HEBAZA HERRERA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



